

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.122

LEY 5122

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5122

PROGRAMA DE FERIAS ITINERANTES DE ABASTECIMIENTO BARRIAL POR COMUNAS

ARTÍCULO 1°. Autorizase la instalación de Ferias Itinerantes de Abastecimiento Barrial, en adelante "FIAB", en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los lugares que determine la autoridad de aplicación. Artículo 2°.- Las FIAB deberán contemplar el expendio de todos los productos que se detallan a continuación: 1. Productos frutihortícolas; 2. Carnes vacunas y sus derivados; 3. Carnes porcina, ovina y achuras; 4. Productos de Granja; 5. Pescados y mariscos; 6. Lácteos, Fiambrería, Pastas Frescas, Embutidos; 7. Almacén, aceites y bebidas no alcohólicas. Las FIAB también podrán contemplar el expendio de los siguientes productos: 1. Productos Naturales (naturistas, dietéticos, orgánicos, envasados o a granel); 2. Panadería y Confitería; 3. Especias, cereales, legumbres, encurtidos y hierbas para infusiones; 4. Artículos de limpieza y Bazar; 5. Plantas naturales y artificiales; 6. Productos y alimentos para mascotas. En todos los rubros alimenticios, se deberá contemplar la oferta de productos para celíacos.

ARTÍCULO 3°. Las FIAB serán emplazadas en aquellas arterias que disponga la autoridad de aplicación, las cuales deberán funcionar, al menos una vez por semana, en cada una de las Comunas de la Ciudad.

ARTÍCULO 4°. Se crea el Registro de Postulantes de Ferias Itinerantes de Abastecimiento Barrial (FIAB) el que funcionará bajo la órbita de la autoridad de aplicación, quien será la encargada de seleccionar a los mencionados postulantes, según sus antecedentes y posibilidad de ofrecer calidad y precios.

ARTÍCULO 5°. La autoridad de aplicación deberá actualizar quincenalmente los precios de los productos concertados con los operadores debiendo difundirlos, con sus especificaciones y las localizaciones de las FIAB cada uno de los días de la semana, a través de los medios masivos de comunicación y/o los que dispone el Gobierno de la Ciudad, a efectos que los consumidores conozcan los precios y las ubicaciones autorizadas.

ARTÍCULO 6°. Los acuerdos de precios dispuestos en el artículo anterior, deberán contemplar los objetivos establecidos en el artículo 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , estableciéndose en un nivel menor que los ofrecidos por los comercios minoristas y cadenas formales de supermercados, para los productos similares de la Canasta Básica Familiar.

ARTÍCULO 7°. La autoridad de aplicación es la encargada del control y fiscalización de estas ferias y ejerce el poder de policía.

ARTÍCULO 8°. Las FIAB funcionarán en los días y horarios establecidos en la reglamentación de la presente, debiendo contemplar la incorporación de los puestos de expendio establecidos en el artículo 2° de la presente ley en aquellas FIAB que no los posean y contemplar la disposición geográfica dispuesta en el artículo 3° de esta ley.

ARTÍCULO 9°. Los permisionarios contarán con tráileres y puestos de venta de su propiedad, de acuerdo a las especificaciones que la autoridad de aplicación establezca para cada uno de los rubros autorizados; con la instalación adecuada para la eliminación de los desechos, sin volcar los efluentes líquidos o sólidos en la vía pública o desagües públicos. Los puestos de venta de elementos perecederos tendrán, sin excepción, equipos de refrigeración incorporados. Al final de cada jornada de establecimiento de la feria, los permisionarios quedan obligados a abandonar la ubicación de sus respectivos puestos, dejando la zona debidamente higienizada. CLAUSULA TRANSITORIA: Las FIAB preexistentes se incorporarán como tales a las FIAB a crearse, respetándose todos los derechos de permisionarios y convenios preexistentes, en la medida que cumplan con lo establecido en el 2° de la presente Ley.



VEREDICTA LEYES

Ley 5122. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).